



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 356

Chiriguaná, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YUSBELIS OTALVAREZ MINDIOLA CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00060-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., ésta se admitirán, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo establecido en el artículo 66 ibidem, se notificará por anotación en el estado a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Se le concederá a la convocante en garantía DRUMMOND LTD, los seis (6) meses que establece la norma para lograr la notificación de los convocados. So pena de declararlos ineficaces.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por DRUMMOND LTD contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitar la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante en sendos llamamientos en garantía deberán allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

SEXTO. Concédasele a DRUMMOND LTD, el término improrrogable de seis (6) meses para lograr la notificación de la convocada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS. So pena de declararse ineficaz el llamamiento.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificado con la C.C. N° 49.595.216 y T.P. 119.655 del C.S.J., como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

OCTAVO. Reconózcase y téngase a JORGE ARMANDO RICO GALVAN, con C.C. N° 1.014.209.824 de Bogotá D.C. y T.P. N° 252.886; ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS, con C.C. N° 52.999.619 de Bogotá D.C. y T.P. N° 163.599 y CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO con C.C. N° 1.010.179.240 y T.P. N° 201.186, como apoderados judiciales de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5bb98f0d212bad3290b600a5e0756dd75d507b38e9ac4eeaa46f2fd4437bdb**
Documento generado en 12/05/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>